

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolin, espato fluor y espato

pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos; y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado cap. 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 30 Junio 1898)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898-99 otro

impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.^a *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.^a *Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.*

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.^o de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.^o de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recar-

gos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.^o y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.^a *Contribución industrial y de comercio.*

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.^a *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.^o de Julio próximo.

7.^a *Impuesto de minas.*

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.^a *Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.*

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.^o de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.^a *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la Administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. *Impuesto sobre carruajes de lujo.*

Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. *Impuesto de cédulas personales.*

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. *Impuesto de consumos y especial sobre la sal.*

El recargo de 10 por 100 establecido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente.

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. *Derechos obvencionales de los Consulados.*

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, expresando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. *Impuesto especial sobre el alcohol.*

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboren en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.*

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que corren trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándose un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorren distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que

presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto de las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. *Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.*

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquidan y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. *Timbre del Estado.*

Los recargos sobre el Timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la ven-

ta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho capítulo 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravados los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándolo sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre devengado, para determinar su recargo de 50 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso. Se exceptúa de este recargo el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tit. 4.º, cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el tít. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tít. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. Intervención y contabilidad.

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 continuará exigiéndose durante el año económico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los Centros respectivos cuando se presenten casos de verdadera dificultad.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, y contribuyentes de riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para

el Tesoro no llegue á 10 pesetas, no necesita detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requiere un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conceptúen absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peninsular.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que asciendan los repetidos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la Renta de Aduanas», y el último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que debe emplearse como regla general, no es indispensable que se verifique en todos los casos; pues debiendo inspirarse las Oficinas interventoras en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúen oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 30 Junio 1898)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (*D. O.*, núm. 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.
—Señor.....

(Gaceta 2 Julio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Aguarón, el día 2 del actual desapareció de aquella localidad una yegua, propiedad del vecino de la misma Mariano Toved, de las señas siguientes: alzada 1'30 metros, pelo bayo, edad 12 años, una estrella en la frente, blanca, la mano izquierda corba de casco y patiblanca.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca

de dicho semoviente; poniéndolo á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza 4 de Julio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 1.º del actual Recaudadores auxiliares Agentes ejecutivos á los individuos que á continuación se expresan:

D. Agustín Ariño y Gil.
Andrés Peralta.
Francisco Lanzarate Artieda.
Tomás Pérez.
Sebastián Arenaz y Lanzarate.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 2 de Julio de 1898.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

CIRCULAR

Por Real orden de 1.º del actual, se dispone el llamamiento á activo servicio, para recibir instrucción militar, de todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897 que se hallan en sus casas, y no se dispuso su concentración en el mes de Abril último, por no corresponderles, á virtud del número obtenido en el sorteo; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Ejea y Sos ordenarán á los individuos á quienes comprende este llamamiento, que se presenten en esta Zona el día 15 del actual precisamente; previniéndoles que de no verificarlo con la debida oportunidad, serán procesados y perseguidos como desertores.

Los reclutas de referencia tienen derecho á socorros de tránsito, á razón de uno por cada jornada de 30 kilómetros para venir á esta capital, sin que puedan hacer uso de la vía férrea por cuenta del Estado.

Huesca 3 de Julio de 1898.—El Coronel, Ramón Jiménez Hermosilla.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

D. Alejo Manuel Urbez y Navarro, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal del distrito, como segunda convocatoria, en el día treinta de Junio último y con asistencia de los Sres. D. Francisco Cantín, Alcalde; D. Mariano Higuera, D. Juan Sala, D. Félix Berges, D. José Jiménez, D. Jerónimo Blasco, don Santiago Pérez, D. Félix Ocariz, D. Florentín Baraza y D. Mariano Calvo, Tenientes de Alcalde; los Regidores D. Francisco Gracia, D. Mariano Permisán, D. Pascual Lorén, D. Emilio Soterías, D. José Tomás, D. Manuel Larroyed, D. Rafael Pamplona, D. Joaquín Sola, D. Antonio Fleta, D. José García, D. Ildelfonso Franco, D. Demetrio Rodríguez, D. Agustín Catalán, D. José Palomar, D. Ventura Orensanz, D. Juan Jimeno y D. Gerardo Mermejo; y los asociados D. José Aznárez, D. Mariano Pérez Cistué, D. Bernardo Fita, don León Alicante, D. Pedro Martínez Anguiano, don Mariano Frías, D. José Soto, D. José Cinca, don Sebastián Olaz, D. Manuel Rivas, D. Fermín Ester y D. Agustín Ugedo, se tomó, entre otros, el acuerdo que á continuación se expresa:

«Se leyó sin dilación la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder y otros efectos, cuyo total asciende á cien mil cuatrocientas veinticinco pesetas. El Sr. Alicante dijo que no veía en esa tarifa el gravamen sobre la remolacha que había indicado el Sr. Soterías en una sesión. Este dijo: que desconocía el antecedente de que la Azucarera tenía hecho un encabezamiento con el Estado que impide establecer arbitrio alguno, expresando que de su ilegitimidad estará convencido el Sr. Alicante cuando no lo ha propuesto. Significó éste que dicho arbitrio lo ha considerado injusto y por ello no había pensado en proponerlo, si bien ha dado ocasión para que el Sr. Soterías hiciera la aclaración anterior. Hubo una breve discusión respecto á la forma de votar la tarifa, y, para concretar los términos, el señor Frías propuso que se aprobara la que rige en el actual año del noventa y siete noventa y ocho por cantidad de ochenta y siete mil sesenta y dos pesetas dos céntimos. En su virtud se puso á votación la proposición del Sr. Frías, y practicada en el sentido de que los que dijeran *si* la aprobaban, y los que dijeran *no* la deseaban y daban su sanción á la leída, en cuyo estado entraron en la sala los Sres. Alba y Montañés y salieron los Sres. Sola, Larroyed, Jiménez, Pamplona, Calvo, Tomás, Catalán, Rivas y Ugedo, votaron afirmativamente los Sres. Franco, Aznárez, Pérez Cistué, Fita, Alicante, Martínez Anguiano, Frías, Soto, Montañés, Cinca, Olaz y Ester, total doce; y negativamente los Sres. Pérez Túrrez, Blasco, Berges, Higuera, Baraza, Rodríguez, Permisán, Jimeno, Gracia, Lorén, García, Ocariz, Orensanz, Fleta, Soterías, Mermejo Palomar, Alba, Sala y Presidente, total veinte; quedando, en su virtud, aprobada la tarifa de que se trata.»

Así aparece del acta de la sesión á que me refiero. Y para que conste, para la publicación del

acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan entablarse las reclamaciones que se crean pertinentes dentro del término de diez días y con el fin de que surta los efectos prevenidos en las Reales órdenes de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho y veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Zaragoza á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Manuel Urbez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Cantín.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos y encabezamientos de líquidos y alcoholes, pertenecientes á este pueblo y ejercicio de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días.

Puebla de Albortón 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos, cereales y sal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1898 á 99, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo tiempo podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Murero 30 de Junio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Gabriel Górriz.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1898-99.

Fombuena 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel García.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación los repartos de consumos, cereales y sal, y los correspondientes á los encabezamientos gremiales de los grupos de líquidos, aguardientes alcohol y licores de este distrito para el próximo año de 1898-99, por el tiempo y forma que determina el reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Clarés 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Tomás Bernes.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la Beneficencia municipal y las iguales con los vecinos de este pueblo y su agregado Aluenda: se admiten instancias por término de 30 días.

El Frasno 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Santiago García.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

OFICINAS DE LA CENTRAL

Subasta núm. 92, correspondiente á los préstamos vencidos en esta dependencia hasta el día 30 de Septiembre de 1897, que con arreglo á los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 31 de Julio próximo en la Sala de almonedas de este Establecimiento, plazuela del Reino, número 5, bajo, y hora de las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
59.130	Un reloj, cilindro, esmaltado, con chispas; de oro.....	47
59.482	Dos sábanas de hilo.....	11
60.410	Un pañuelo, una mantilla, unas bandas para capa, de seda.....	12
60.583	Un par de pendientes con chispas, una sortija con id. y piedra verde, otra id., con un diente, de oro.....	23
61.348	Tres sábanas, dos fundas de almohada, un mantel, cuatro toallas de hilo, una mantilla de seda, un pañuelo de crespón negro bordado en colores, una colcha de algodón.....	31
61.693	Tres tapetes de seda y seis cortinas de id., verdes.....	94
62.446	Un reloj remontoir, áncora, de oro, con cadena y medallón de id.....	232
63.216	Cuatro cadenas, una pulsera, una botonadura, cuatro botones, un par de pendientes, dos agujas, un medallón, un par de cercillos con diamantes, dos relojes, (uno de ellos con diamantes), todo de oro. Dos collares, un par de aretes, dos agujas con topacios y diamantes; de plata.....	1.155
63.991	Un reloj remontoir, áncora, dos cadenas para id., de oro, unos anteojos de id. y concha, una petaca, una caja de plata dorada, un colgante y un pie de id. con figuras de marmol, una caja de marfil con miniatura.....	348
63.502	Dos manteles, trece servilletas, cinco varas de tela para servilletas.....	15
64.133	Un mantel, doce servilletas de hilo, seis cuchillos, cabos de plata.....	24
66.077	Una sortija de oro con un diamante.....	29
67.480	Un mantel y doce servilletas de hilo.....	12
67.542	Tres mantillas de blonda.....	35
69.130	Cuatro sortijas, dos pares de pendientes con diamantes, otra sortija, un par de pendientes, una cruz con cadenita, de oro, dos cubiertos, dos cuchillos, una cadena, de plata.....	144
71.825	Veintitrés varas de lino en tres rollos, dos manteles, tres toallas, una colcha de algodón.....	30
72.144	Un aderezo de oro con diamantes.....	105
72.256	Un pañuelo de crespón negro bordado en colores.....	10
72.369	Una cadena con medallón, de oro.....	71
73.344	Seis sábanas, dos fundas, un mantel de hilo.....	33
73.790	Un par de aretes, una medalla con cadena, de oro, un vaso, una cadenita con crucifijo, de plata.....	29
76.047	Un pañuelo de crespón blanco bordado.....	14
76.108	Un reloj esmaltado, dos cadenas, un par de cercillos con perlas, una pulsera con id. y rubies, de oro, catorce cubiertos, un cucharón, dos salvillas, de plata.....	810
76.330	Una escribanía, un jarro, doce cubiertos de plata, una cadena de oro para reloj.....	492
76.340	Seis cubiertos de plata.....	81
76.453	Dos manteles y once servilletas.....	9
76.603	Un par de aretes con un brillante cada uno, un reloj remontoir con esmalte y chispas con cadena y aguja, de oro.....	581
76.674	Dos candeleros de plata con pies rellenos.....	70
76.703	Un mantón de Manila amarillo, otro id. negro, bordados en colores.....	87

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. Pesetas.
76.897	Una pulsera con colgante, un imperdible con chispas, de oro.....	70
76.915	Un collar y un par de aretes de plata y oro con diamantes.....	289
76.939	Un reloj esmaltado, con cadena larga de oro.....	133
76.940	Una pulsera con chispas, otra íd. con perlititas, de oro.....	70
76.952	Un brazaletes con una moneda media onza de oro para colgante.....	71
76.966	Una imagen del Pilar de plata, dos botones de oro con un diamante cada uno.....	58
77.131	Una sábana de hilo.....	4
77.186	Cuatro sábanas de hilo.....	12
77.330	Un repetición de oro con cadena y medallón de íd.....	126
78.355	Una sábana de hilo.....	5
78.458	Una sábana de hilo.....	5
78.702	Una sábana de hilo.....	5
78.913	Tres sábanas de hilo.....	18
79.013	Una colcha damasco amarillo, un tapete de raso azul, estampado.....	47
79.144	Un cubierto de plata.....	14
79.826	Doce cubiertos, doce cucharitas, un cazo, un cucharón, seis servilleteros, de plata, diez y seis cuchillos, juego para trinchar, de íd. seis cabos sueltos, de íd.....	256
79.841	Una sábana de hilo, otra íd., dos cortinas, una enagua de algodón, una falda de seda.....	12
79.845	Una cadena larga de oro con diamantes, otra íd. de platino y oro, medio aderezo de oro y plata, un trinchante de plata.....	290
79.847	Un pañuelo de crespón bordado, fondo negro.....	18
79.859	Una sortija de oro con diamantitos.....	12
79.861	Un imperdible de oro con chispas.....	18
79.906	Una sábana de hilo.....	5
79.941	Tres cubiertos de plata.....	47
79.949	Un reloj remontoir de plata con cadena de íd.....	14
79.951	Una sortija de oro con siete brillantes.....	147
79.955	Una colcha de seda.....	18
79.957	Un cubierto de plata.....	14
79.980	Cuatro candeleros y una bandeja de plata.....	204
80.012	Un cubierto de plata.....	11
80.049	Un cubierto de plata.....	12
80.062	Un cubierto de plata, seis cuchillos, cabos de íd., una sortija de oro.....	31
80.070	Un reloj remontoir de oro con cadena falsa.....	47
80.075	Un tapabocas de lana.....	9
80.090	Una máquina para coser.....	58
80.092	Un estuche con doce tenedores para ostras, cabos de plata dorada, otro íd. con juego para trinchar, otro íd. para ensalada, cabos de plata blanca....	48
80.103	Un pañuelo de crespón negro.....	12
80.105	Tres mil números de bronce.....	29
80.115	Un pañuelo de crespón negro bordado en colores.....	32
80.116	Tres sábanas de hilo.....	11
80.126	Un par de aretes de oro con diamantes.....	10
80.135	Una botonadura con cuatro brillantitos, una sortija con cinco íd., una cadena y medallón con un diamante, todo de oro.....	268
80.154	Una petaca de plata.....	12
80.181	Una colcha damasco seda azul.....	59
80.188	Un cubierto, un rosario, un colgante de plata.....	18
80.213	Una sábana de hilo.....	6
80.217	Un lapicero de oro.....	24
80.225	Un cubierto y un guarda joyas, de plata.....	26
80.228	Una cadenita con cruz y un rosario de plata.....	4
80.239	Diez tenedores, ocho cucharas, un cuchillo y juego para trinchar de plata...	144
80.241	Una sábana de hilo.....	6
80.250	Un cubierto de plata, un juego para trinchar con cabos de íd.....	13
80.252	Un afiler de oro con un diamante.....	46
80.319	Una pulsera de oro.....	47
80.321	Una colcha damasco de seda, dos fundas de almohadón.....	12

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. Pesetas.
80.350	Una sábana de hilo.....	4
80.369	Dos botones de oro, dos cubiertos de plata.....	47
80.372	Dos colchas de algodón, una sábana de hilo.....	12
80.402	Un par de aretes de oro con roseta de brillantes.....	203
80.405	Una sortija de oro con un brillante.....	145
80.447	Seis varas de paño color café para capa.....	18
80.454	Una pulsera de oro con roseta de diamantes.....	58
80.464	Una sábana y dos fundas de hilo.....	6
80.478	Un par de pendientes y aguja con esmalte, tres sortijas con chispas, una crucicita, de oro, una cadenita falsa.....	52
80.486	Un par de pendientes de oro catalanes con piedras amarillas.....	58
80.492	Un reloj remontoir de oro con dos cristales.....	58
80.506	Dos cubiertos, cuatro cucharitas, una petaca, plata, diez cuchillos, cabos de id., un par de pendientes de oro.....	149
80.508	Una sábana, cuatro fundas, una toalla, una mantelería para refresco.....	13
80.518	Un alfiler de oro.....	6
80.551	Dos sortijas con brillantes, cuatro botones de oro.....	145
80.559	Un par de pendientes de oro.....	4
80.571	Seis cubiertos, un cucharón, una copilla, doce cucharitas, doce servilleteros, una petaca de plata, diez y ocho cuchillitos y juego para trinchar con cabos de id.....	184
80.577	Un mantel y doce servilletas de hilo.....	12
80.581	Un cubierto de plata.....	13
80.586	Un cubierto de plata.....	16
80.595	Dos juegos de cortinas, con pabellones de felpilla.....	24
80.600	Diez y ocho camisas, tres chambras, dos refajos, una enagua, ocho pantalones, dos fundas, seis pares de calcetines, seis id. de medias, dos camisetas, dos toallas, tres chambras, una cubierta.....	58
80.601	Once sábanas, seis camisas, nueve toallas, un mantel, doce servilletas, una camiseta.....	58
80.616	Dos colchas damasco seda encarnado, otra id. seda, nueve sábanas, quince fundas de almohadón, bordadas, un mantel, trece servilletas, veinticuatro toallas de hilo.....	241
80.643	Dos sábanas, seis servilletas, de hilo.....	12
80.648	Cinco sábanas, dos manteles, doce servilletas, dos toallas, una funda, una capa de paño color café bandas de lana.....	38
80.658	Un cáliz de bronce con copilla, patena y cucharita de plata.....	18
80.684	Un colchón de listas azules.....	12
80.689	Un par de aretes con un brillante cada uno y diamantes.....	58
80.735	Medio aderezo de oro, un cubierto de plata.....	31
80.736	Una pulsera barbada con una moneda, de oro.....	172
80.745	Siete capas de paño color café, bandas de felpilla.....	126
80.783	Doce cuchillos, cabos de plata, una moneda con cadenita de oro.....	26
80.794	Medio aderezo de oro con diamantes, doce cuchillitos cabos de plata.....	103

Zaragoza 30 de Junio de 1898.—El Contador, *Pablo Montañés*.—V.º B.º—El Vocal de turno, *M. Conde viudo de Torreflorida*.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.